



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 145/2020

Recurrente: XXX XXXX.

Nombre del Recurrente,
artículos 116 de la LGTAIP y
56 de la LTAIPEO

Sujeto Obligado: Universidad del
Istmo.

Comisionada Ponente: Mtra. María
Antonieta Iásquez Chagoya.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL
VEINTIUNO.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 145/2020** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **XXX XXXX**, en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de **Universidad del Istmo**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de
la LGTAIP y 56
de la LTAIPEO

RESULTANDOS:

Primero.- Solicitud de Información.

El seis de noviembre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **01198120**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Atendiendo al principio de maxima publicidad por los sujetos obligados y para el solicitante el derecho humano de poder presguntar, solicito se me proporcione copias escaneadas de los recibos de pago que comprende las dos quincenas del mes de septiembre de los mandos medios”

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha diez de noviembre del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número 320-UT/UNISTMO/2020, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:



UNIVERSIDAD DEL ISTMO
www.unistmo.edu.mx

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

OFICIO No. 320-UT/UNISTMO/2020
Asunto: Solicitud de información
Ciudad Ixtépec, Oaxaca; a 23 de noviembre de 2020

PRESENTE

Para dar cumplimiento a los objetivos que enmarca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y a Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, en respuesta a su solicitud de información con folio: 01198120 planteada a esta Institución en forma electrónica a través de la PNT Infomex Oaxaca, se contesta en base a la información recabada en el área que la genera y resguarda:

Información solicitada:

Atendiendo el principio de máxima publicidad para los sujetos obligados y para el solicitante el derecho humano de poder preguntar, solicito se me proporcione copias escaneadas de los recibos de pago que comprende las dos quincenas del mes septiembre de los mandos medios.

Respuesta:

Para dar respuesta a esta pregunta, se adjunta la información en el archivo PDF de nombre "Recibos de pagos de mandos medios", cabe mencionar, que se cubrieron los datos y conceptos de nómina personales de los trabajadores, en atención a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Quedo a la orden, saludos cordiales.

ATENTAMENTE.
voluntas totum potest
guiráa zanda ne guendaracala'dxi

L.C.E. Eva Elcira Ramírez Gasga
Titular de la Unidad de Transparencia, UNISTMO



C. c. o. p. Dr. Modesto Sierra Viquez, Rector, para su conocimiento.
Expediente.
*EERO

Campus Tehuantepec
Cd. Universitaria, Sto. Domingo
Tehuantepec, Oax.

Campus Ixtépec
Cd. Universitaria, Cd. Ixtépec,
Oax.

Campus Juchitán
Cd. Universitaria, H. Cd. de
Juchitán de Zaragoza, Oax.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

El veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el veintiséis de noviembre siguiente, y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"La respuesta del sujeto obligado me causa inconformidad toda vez que en las versiones públicas de los recibos de pago de los servidores públicos testaron el quinto concepto en deducciones se logra ver que se refiere al concepto de APOYOS COVID-19 por la cantidad de \$ 2,500 en el archivo zip en las 2 primeras páginas, así como en la páginas 6, 8 por la cantidad de 1,220 ect, por tal

motivo me inconformo en virtud de que no son conceptos de temas patrimonial en decir sobre un préstamo y/o descuento por pensión alimenticia ect son recursos que fueron destinado a los médicos son recursos que se deben publicar para efecto de que el dinero fue destinado para tal fin es por eso que le pido al consejo general que al momento de resolver ordene al sujeto obligado se me entregue sin testar ese concepto los recibos además debieron anexar el acta del comité de transparencia la versión pública sobre el concepto que están testando motivando y fundamentando y comprando la prueba de daño es decir ejemplo el concepto se refiere al patrimonio del trabajador sobre un descuento personal ect. luego entonces se me viola mi derecho humano como lo marca la normatividad aplicada en materia de derechos humanos y acceso a la información” (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante proveído de tres de diciembre del año dos mil veinte, la Comisionada Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.145/2020**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veinte de enero del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo a la Recurrente y al sujeto obligado incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de tres de diciembre de la anualidad pasada, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el



Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día seis de noviembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día veinticinco de noviembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -
- - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto.- Estudio de Fondo.

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada satisface la solicitud de información para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediar una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado copia escaneada de los recibos de pago de las dos quincenas del mes de septiembre, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta proporcionada, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución.

Así, en respuesta, el sujeto obligado proporcionó de manera electrónica el oficio 320-UT/UNISTMO/2020 y los archivos pdf de los recibos de pago de las dos quincenas de septiembre de los mandos medios, sin embargo el recurrente se inconformó al considerar que en los archivos de las versiones públicas venían testados las deducciones de APOYO COVID-19, ya que en su decir no son conceptos de temas patrimoniales, sino que fueron recursos que fueron destinados a los médicos.

Si bien, el sujeto obligado formulo sus alegatos, mediante el cual remite el acata de comité de transparencia en la que se sanciona la confidencialidad de los datos personales de los servidores públicos derivado de los recibos de nómina solicitados, así como la elaboración de la versión pública, estos no fueron presentados en tiempo y forma como se ordenó en el proveído de tres de diciembre del año próximo pasado.

Así, se tiene que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información proporcionó versión pública de los recibos de pagos del mes de

septiembre de dos mil veinte, testando los apartados que dice contiene datos de carácter personal.

De esta manera, contrario a lo argumentado por el recurrente al interponer el recurso de revisión en el sentido de que las deducciones por concepto de COVID “no son conceptos de tema patrimonial” (sic), es incorrecto, pues, conforme al decreto emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado se tiene que los servidores públicos del gobierno del Estado realizaran una aportación voluntaria, la cual se les realiza una deducción al momento de efectuarse el pago correspondiente, sin embargo, tal recurso ya no es público, es decir, no es recurso destinado directamente al tema COVID, sino que forma parte del patrimonio del servidor público, quien como se estableció de manera voluntaria realiza tal aportación; por lo que al proporcionar los recibos de pago en versión pública testando dichos datos en su respuesta primigenia es correcta.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado.

Sexto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



RESOLUTIVOS:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **confirmar** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano